

# Alexander Kouri Bumachar

**Alexander Martín Kouri Bumachar** (\* Lima, 7 de abril de 1964), conocido como **Álex Kouri** es un abogado y político peruano. Ha sido congresista, alcalde y presidente del Gobierno Regional del Callao.

## 1 Biografía

Es hijo de Luis Alberto Kouri Hanna y de Jenny Bumachar Farah.

Página web oficial: [www.alexkouri.com](http://www.alexkouri.com)

## 2 Vida Académica

Hizo sus estudios de Derecho en la **Universidad de Lima**. Alex Kouri, cuenta con una maestría en Seguridad, Crisis y Emergencias en el Instituto Ortega y Gasset (IUOG), maestría en Inteligencia y Contra Inteligencia por el CIS-DE (España) y estudios avanzados en Operaciones Psicológicas y de Propaganda.

Además de Administración de Gobiernos Regionales y Locales en la Universidad de Haifa (Israel). Finalmente ha realizado curso de Derechos Fundamentales y Globalización en la Universidad Complutense de Madrid.

## 3 Vida Política

Se inicia políticamente en el **Partido Popular Cristiano**, fue director municipal del Callao (1990) y presidente de la Beneficencia Pública del Callao (1990-1992), llegando a ser congresista de la República en 1993. Luego funda su propia agrupación, el **Movimiento Chim Pum Callao**, alcanzando la alcaldía provincial en tres períodos consecutivos (1996-2006) y luego la presidencia del Gobierno Regional del Callao.

En febrero del 2010 anunció su postulación a la Alcaldía Provincial de Lima y luego indicó que lo realizará por el partido **Cambio Radical** de José Barba Caballero. Fue candidato a la alcaldía de Lima en las elecciones municipales de Lima de 2010 hasta el 20 de agosto de 2010, fecha en la que el Jurado Nacional de Elecciones por resolución 1531-2010-JNE lo vetó por no cumplir con el requisito legal para postular a dicho cargo, el cual consiste en residir en forma permanente los dos últimos años en la capital peruana.<sup>[1]</sup>

## 4 Libros Publicados

Ha publicado cuatro libros relacionados a la jurisprudencia, legislación, la gestión pública y otros temas vinculados a la política, el derecho y la gobernanza:

- “Fenomenología de la legalización de los partidos políticos BILDU / MOVADEF” (2013)
- “Reflexiones- Bloqueo de celulares en prisiones de máxima seguridad (desde la óptica de Inteligencia)” (Julio 2016)
- “Civiam Participationem- Mecanismos de participación y control ciudadanos en el Perú” (Octubre 2016)
- “Jurisprudencia constitucional y gobernanza local y regional peruana 1997-2017” (Abril 2017)

## 5 Procesos Legales

### Caso Convial- Vía Expresa del Callao

<https://www.alexkouri.com/caso-convial>

En el año 1995, el Estado decretó la urgencia de contar con una vía expresa que una Lima y Callao, hacia el Aeropuerto internacional Jorge Chávez (Decreto Supremo 016-95-PRES, publicado 5 marzo 1996). Dicha obra no había sido realizada por falta de presupuesto estatal. En el año 1999, Álex Kouri alcanza la alcaldía de la Municipalidad Provincial del Callao y decide convocar un concurso de inversión privada, en vista de la urgencia y necesidad de contar con dicha obra interprovincial entre Lima y Callao. En el año 2000, luego de un concurso público de inversión privada en el que participaron 18 empresas, Alex Kouri otorgó a la empresa argentina Convial la concesión de la Vía Expresa del Callao. La obra de transporte interprovincial, debía abarcar varios kilómetros en una inversión calculada en USD\$45 millones. Dicha inversión se realizaría enteramente financiada por la entidad privada, Convial, sin que intervenga ni un sol del presupuesto del Estado.

Sin embargo, a causa de una serie de factores externos, ajenos al control de Alex Kouri, la obra no llega a concluirse. La empresa Convial termina el primero de tres tramos (tramo A), invirtiendo US\$18 millones, y comienza el cobro del peaje correspondiente según el contrato

firmado (para recuperar su inversión). En una serie de intentos por viabilizar la obra, se firmaron seis Adendas, la última de las cuales tuvo lugar en marzo 2006. Finalmente y a pesar de múltiples esfuerzos no lograron solucionarse los impases que evitaron la terminación de la obra, especialmente lo que concierne a la liberación de las vías necesarias para avanzar con la obra. Con la entrada del nuevo alcalde, Felix Moreno en Enero del 2007, el contrato con Convial es cancelado. Sintiendo perjudicado con esta cancelación, Convial demanda al Estado peruano ante la CIADI, Washington EEUU, quienes presentan su informe final el 12 mayo 2013. Esta obra causó que la empresa argentina Convial fuera a la quiebra y terminó en que varios funcionarios y empresarios sean enjuiciados--entre ellos, Alex Kouri.

### Sentencia ilegal

<https://www.alexkouri.com/caso-convial>

El 30 de Junio de 2016, luego de 10 años de juicios y procesos legales vaíos, Alex Kouri fue sentenciado a 5 años de prisión efectiva por el delito de colusión desleal. La Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima dictó la sentencia que además inhabilita a Alex Kouri para ejercer funciones públicas durante 3 años, y le adjudica el pago de una reparación de 26 millones de soles.<sup>[2][3][4][5][6]</sup>

La condena no es aun firme ya que el 8 de julio 2016, Alex Kouri presentó un Recurso de Nulidad ([https://media.wix.com/ugd/8392c4\\_521f4d7c40724666a53c8e07b328d147.pdf](https://media.wix.com/ugd/8392c4_521f4d7c40724666a53c8e07b328d147.pdf))<sup>[7]</sup>, presentado ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora (Notificación No. 17046-2016-SP-PE, 14 julio 2016). La sentencia será evaluada próximamente ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. La defensa técnica de Alex Kouri, solicita la nulidad del proceso y la inmediata excarcelación de Alex Kouri. La condena contra Alex Kouri es considerada injusta y anti-constitucional, por estar plagada de vicios procesales, por no haberse respetado el debido proceso y haber violado varios derechos legales fundamentales. Tales han sido las conclusiones de notables juristas y expertos académicos en materia de colusión, como lo son el Dr José Antonio Caro John y el Dr Fidel Rojas Salas. Para descargar sus informes:

[https://media.wix.com/ugd/8392c4\\_8adca5c6671a4a79a0b03bcfc6c77b68.pdf](https://media.wix.com/ugd/8392c4_8adca5c6671a4a79a0b03bcfc6c77b68.pdf)

[https://media.wix.com/ugd/8392c4\\_4154cde5297446e692559391995dbbe9.pdf](https://media.wix.com/ugd/8392c4_4154cde5297446e692559391995dbbe9.pdf)

El 4 de abril 2017, Alex Kouri presentó denuncias penales contra todos los magistrados de la Cuarta Sala Penal Liquidadora, responsables de su condena, por los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

La sentencia será evaluada próximamente ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

## 6 Informes Jurídicos - Caso Convial

El 24 de noviembre 2017, el Prof. Dr. iur. José Antonio Caro John, Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn (Alemania), presenta su informe jurídico, “Análisis de la imputación jurídico-penal contra el Señor ALEXANDER MARTÍN KOURI BUMACHAR en el proceso penal seguido en su contra por el delito de colusión en supuesto agravio del Estado”<sup>[8]</sup>. El Dr CAro John es Profesor de Derecho penal de la Facultad de Derecho y de la Unidad de Post Grado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Sección de Post Grado de la Universidad de San Martín de Porres, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, y de la Academia de la Magistratura

En este informe, concluye que:

### PRIMERA

El principio de imputación necesaria es una garantía procesal en su aspecto objetivo, y en su aspecto subjetivo es un derecho fundamental del procesado. El mismo se deriva de la

relación existente entre el derecho a una resolución motivada y el derecho a la defensa. En virtud de este principio, el procesado tiene el derecho a que la imputación formulada en su contra sea clara y precisa en todos sus extremos (hechos, medios de convicción, pruebas e incluso el razonamiento que une a los tres factores). Sólo sobre la base de un

conocimiento preciso de los cargos imputados en su contra, él podrá ejercer eficientemente su defensa.

### SEGUNDA

El Ministerio Público afecta el principio de imputación necesaria cuando no formula con precisión y claridad una acusación en contra del procesado Alexander Kouri. La consecuencia jurídica a aplicar para subsanar dicha afectación se encontrará en el estadio del proceso en el que se detecte dicha afectación. Si la misma es detectada al inicio del

proceso el juez devolverá -excepcionalmente- la denuncia formalizada o la formalización de investigación preparatoria. Si la afectación es detectada en la etapa intermedia el Juez

devolverá la acusación, siempre y cuando se trate de un vicio subsanable. Pero, si la afectación es detectada en una fase posterior al juicio oral (emisión de sentencia o en la impugnación), entonces al tratarse de un vicio que afecta la validez de la relación jurídica procesal, no es posible la convalidación del mismo. Por ende, siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, se deslegitima la pretensión punitiva, por lo que sólo es posible la nulidad del acto viciado, o la exclusión del acusado del proceso, ambas como medidas compensatorias ante la afectación

de un derecho fundamental.

### TERCERA

En el presente caso, conforme la misma Sala Penal Superior lo ha señalado claramente a lo largo de distintas partes de su sentencia, la acusación planteada por el Ministerio

Público adolece de claridad y precisión. Por lo cual, dicho acto fiscal afecta el principio de imputación necesaria del Sr. Alexander Kouri, quien no pudo ejercer una defensa técnica

adecuada al no establecerse con precisión los momentos y los actos en los cuales él se habría coludido con un tercero interesado, así como las pruebas que sustentan ello. En la sentencia no se ha determinado con claridad quién es el tercero con quien se habría coludido el Sr. Alexander Kouri, ni los momentos en los cuales la colusión con este tercero se habría producido, ni se ha determinado, mucho menos fundamentado correctamente, cuál ha sido el título de intervención del Sr. Alexander Kouri

(instigador o autor) en los hechos acusados. Por ende, la Sala Penal Superior tenía el deber de declarar la nulidad de la acusación

emitida contra el Sr. Alexander Kouri, o la exclusión del mismo del proceso penal, puesto que no podía pronunciarse sobre un acto procesal que no delimita adecuadamente el debate procesal y afecta derechos fundamentales del procesado. El presupuesto de la relación jurídico-procesal postulada es que la misma es válida; pero, si se comprueba un

vicio de nulidad absoluta de la misma, entonces el Magistrado debe declarar -en razón de su posición de garante de los derechos fundamentales- la exclusión del imputado del proceso penal como medida de compensación por la afectación de sus derechos fundamentales.

### CUARTA

El principio acusatorio es uno de los principios fundamentales del debido proceso. El mismo, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado, comprende tres garantías

preestablecidas. La primera, de corte formal, obliga a que sólo sea el Ministerio Público, quien presente una acusación. La segunda, de corte más sustantiva, señala que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, siendo una congruencia absoluta en lo referente a los hechos y relativa en cuanto a la parte jurídica de la acusación. Finalmente,

la tercera establece la separación de funciones entre el Juez y el Fiscal, de forma tal que el primero no tendrá labores de dirección que puedan contaminar su criterio al momento de

emitir una decisión final en la causa. El objeto procesal se fija con la acusación escrita que ha superado el control de la etapa

intermedia. Ella delimita el debate al interior del juicio oral, por lo que la misma no puede ser modificada por el Ministerio Público. De las dos partes que ella compone, el Juez y el Fiscal, se encuentran vinculados por la parte fáctica, es decir, no pueden alterar los hechos que fueron acusados. Una alteración de los hechos, afecta al derecho a la defensa del

procesado. Dicho criterio dogmático ha sido ratificado por la Corte Suprema de la República, la cual establece que sólo la parte fáctica vincula al Magistrado y al Ministerio

Público, siendo posible que se varíe la calificación jurídica de la acusación (determinación alternativa), si se cumplen una serie de condiciones (homogeneidad del bien jurídico y no

afectación al derecho a la defensa). En el presente caso, el Ministerio Público ha alterado el objeto procesal, al variar un

punto de su acusación: la determinación de la persona con la cual se habría coludido el Sr. Alexander Kouri. La mencionada variación no era posible de ser realizada, pues

la misma afecta directamente el derecho a la defensa del Sr. Alexander Kouri. El delito de colusión desleal, al ser un delito de encuentro obliga a la existencia de una imputación

conjunta, la cual vincula -indiscutiblemente- al funcionario público y al tercero interesado. Dicha imputación tiene una parte fáctica y una jurídica, la primera -que implica la necesaria identidad entre el autor y el tercero interesado- es inamovible, porque forma parte del objeto procesal. Al haber alterado la imputación conjunta, el Ministerio Público, lo que fue avalado por la Sala Penal Superior, ha alterado la parte fáctica, lo que afecta directamente el objeto procesal y, consiguientemente, el derecho a la defensa del Sr. Alexander Kouri.

### QUINTA

La colusión desleal es un delito de participación necesaria con un efecto directo sobre el proceso penal: genera la obligatoriedad de realizar una imputación conjunta. En la acusación, la imputación debe recaer -de forma simultánea- tanto sobre el funcionario público, como sobre el tercero interesado, debiendo dicha relación procesal mantenerse

durante el juicio oral. En el presente caso, la unidad de la imputación ha sido indebidamente quebrantada por el Ministerio Público, pues la unidad inicial implicaba imputar al Sr. Alexander Kouri la concertación con el Sr. Ángel Guasco. Dicha unidad fue reemplazada por una nueva imputación conjunta, en la cual ya no se consideraba como tercero interesado al Sr. Ángel Guasco, sino a los Sres. Augusto Dall'orto Falconi y Roberto Dall'orto Lizárraga. Ello, conforme ya se ha demostrado, varía el objeto procesal determinado al inicio del juicio, lo que afecta claramente el derecho a la defensa del Sr. Alex

Kouri. Es de resaltar que dicha variación es realizada al momento de la requisitoria oral, donde ya toda la prueba ha sido actuada considerando que el Sr. Ángel Guasco es el tercero interesado.

#### **SEXTA**

Uno de los fundamentos del principio acusatorio es la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Juzgador. Mientras el primero se limita a emitir actos de proposición,

el segundo tiene como función determinar si es que los actos propuestos pueden ser o no acogidos. El primero se encarga de las labores de instrucción, siendo la cumbre de las

mismas la formulación de una acusación, cuyos parámetros sólo pueden ser formulados por él. Asimismo, si la acusación presenta problemas de falta de precisión, o de dificultad

para que la misma sea posible de ser analizada, lo que es una clara afectación al principio de imputación necesaria, sólo puede ser subsanada -dependiendo de la etapa procesal por

el Ministerio Público. En el presente caso la Sala Penal determinó de oficio que la acusación presentaba problemas de falta de claridad en sus fundamentos, tanto fácticos, como probatorios, como jurídicos. Por ende, la Sala debió declarar nula la misma y, consiguientemente la nulidad del juicio oral; o, declarar la exclusión del presente proceso penal del Sr. Alexander Kouri. Al no haber optado por dichas opciones, sino por aclarar -de oficio- la acusación, el Tribunal ha asumido una función que no le competía, lo que hace que la sentencia emitida por él, adolezca de un nuevo vicio de nulidad insubsanable.

#### **Séptima**

El principio de confianza rige las relaciones al interior de toda actividad conjunta, como es el caso de las instituciones públicas. Su principal mandato establece que las personas que interactúan al interior de la institución pública no tienen un deber permanente de supervisión del trabajo ajeno, sino que pueden confiar en que las personas con las que interactúan ejercerán debidamente su rol. Ello permite a la persona concentrarse en la labor que desempeña. Si bien es cierto el titular del pliego es el garante original del patrimonio de la institución que dirige, dicho deber de garante se anula en el momento que el mismo es asumido por otra persona. La persona que asume la posición de garante se convierte en obligada con respecto a la tutela al objeto de protección institucional encomendada, por lo que él y sólo él puede ser considerado como autor de un delito de infracción de deber, como es el caso del peculado.

#### **Octava**

La Sala Penal Superior atribuye al Sr. Alex Kouri Bumachar la comisión del delito de colusión desleal; sin embargo, la misma no ha reparado que dicho título de interven-

ción no es posible dogmáticamente- de serle imputado. La autoría en la concesión de la denominada vía expresa del Callao sólo corresponde a aquella persona con poder real de decisión sobre el objeto de protección. Conforme la Sala ha señalado, dicho poder corresponde a los miembros del Comité de recepción de propuestas y los miembros del Comité de selección. Sólo los últimos podían coludirse directamente con los terceros interesados para defraudar al Estado. En el presente caso, se ha determinado que los miembros de los Comités no tienen responsabilidad penal, lo que -en buena cuenta- implicaría que los autores del hecho delictivo carecen de responsabilidad penal. En ese sentido, al carecer Alex Kouri Bumachar de la capacidad jurídico negocia para concertarse directamente con los interesados, no puede ser considerado autor del delito de colusión. Dentro de este esquema, Alex Kouri, quien a lo sumo podría haber sido imputado como inductor, también carece de responsabilidad penal, pues la inducción al ser una forma de participación depende de la sanción al autor. Si no es posible sancionar penalmente al autor, los partícipes -quienes acceden al tipo penal gracias a él- tampoco podrían ser pasibles de ser sancionados.

**El 11 de mayo 2017, el Prof. Dr. Fidel Rojas Vargas** presenta su informe jurídico y reflexiones académicas sobre la condena contra Alex Kouri por colusión desleal agravada.

Concluye que no se cumplen los criterios para configurar el delito de colusión- no cumple con carácter de convergencia, ni de perjuicio comprobado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha enfatizado la naturaleza convergente y de encuentro del delito de Colusión. Por tanto partir con Kouri como unico acusado "es un supuesto bastante insólito para un delito de participación necesaria". El informe detalla las múltiples inconsecuencias e inconsistencias de la sentencia contra Alex Kouri- tacha al hecho judicial de "irregular, decisionista" e incoherente. El Prof Rojas hace notar que los intervinientes en la acción no fueron los representantes legales del consorcio como se señaló en la denuncia y en la acusación, sino serían los accionistas de dicho consorcio, personas que deben ser investigadas y procesadas como se debe--no incluídas al final del proceso ya iniciado- "se trata de una temática nueva no propuesta en su momento por el Ministerio Publico y que ha sido asumida por el colegiado para validar su decisión judicial de condena"- sin ser esto razonable. Además hace énfasis en que para configurar el delito de corrupción, se requiere el componente de perjuicio económico-"siendo insuficiente y equivocado hacer configurar el perjuicio mediante razonamientos presuntivos o pareceres argumentativos carentes de impronta técnica"- tales como los usados en esta sentencia

Concluye además que esta sentencia "afecta el principio de la imputación necesaria, el marco de un debido proceso y la seguridad jurídica, hacer recaer la imputación penal en la sola calidad de funcionario público titular, dejando

para futuro el procesamiento y determinación de la responsabilidad del interesado” (pag38)

Todo sumado y fundamentado, expresa que hay un **"estado de duda significativa o sustancial suficiente para no dictar un fallo de condena en el caso que involucra al ex Alcalde Provincial del Callao Alex Kouri por delito de colusión"**<sup>[9]</sup>

## **CONCLUSIONES - INFORME JURÍDICO PROF. DR. FIDEL ROJAS VARGAS**

### **PRIMERA**

1. El delito de Colusión, regulado en el artículo 384 del Código penal peruano vigente constituye un ilícito penal de alto nivel de injusto y gran desaprobación social, razón por la cual en su configuración legal como hecho típico está sometido a estrictos y enfáticos requisitos de tipicidad tanto descriptiva como normativa, que se producen en un entramado de relaciones contractuales en las cuales el funcionario público representa y gestiona anómalamente, con rango de engaño y defraudación, los intereses públicos, mientras la parte interesada o contratante actúa en calidad de postora o ejecutora guiada por sus motivaciones lucrativo-empresariales. Escenario en el cual ambos agentes llegan a concertar ilegal o dolosamente contribuciones orientadas a afectar los intereses de la Administración Pública (delito de Colusión simple o de peligro) y, en una segunda hipótesis de ocurrencia, lo lesionan concreta y patrimonialmente (delito de Colusión agravada).

### **SEGUNDA**

2. Los actos de complicidad primaria en delito de Colusión están referidos a aquellos aportes significativos (para dar comienzo la ejecución del delito) y escasos (de rara provisión), pero igualmente accesorios y secundarios que son imputables a los representantes de las empresas postoras (los interesados), que contratan con el Estado (en fase de selección o de ejecución contractual) que en convergencia inescindible con los actos principales del autor o coautores van generando los denominados actos de concertación ilegal, dolosa y defraudataria a los intereses públicos, que ponen en peligro el bien jurídico protegido o decididamente lo afectan materialmente.

### **TERCERA**

3. Es deber del fiscal que imputa delito y títulos de imputación personales precisar con la suficiente claridad, en relación a los actos de concertación ilegal: cuáles son, en tiempo, espacio y modo, dichos actos colusorios; la naturaleza, el contenido y finalidad de tales actos de concertación ilegal; el contexto específico de su producción, asimismo cuáles son los elementos objetivos de convicción que sustentan dicha afirmación. La importancia de individualizar a los agentes órganos de concertación ilegal es vital, tanto del lado público como de la parte del extraneus interesado, no pudiendo en este punto acudir el Colegiado jurisdiccional al argumento que el órgano de concertación inherente al extraneus interesado sea la enti-

dad empresarial o de forma genérica los accionistas de la empresa, en el primer caso porque que no son imputables penalmente las personas jurídicas empresariales al no ser portadoras de acciones penalmente relevantes, configuradoras del injusto personal, clave matriz sobre la cual se construye el hecho punible en nuestra legislación penal.

### **CUARTA**

4. No es correcto jurídico penalmente considerar que la finalidad de la concertación ilegal y dolosa radica en el favorecimiento de los intereses de la contratista, pues con ello se está confundiendo no solo la naturaleza y finalidad de la conducta típica del delito en estudio, sino el bien jurídico protegido, dado que un comportamiento típico de favorecimiento no es en rigor conducta típica del delito de Colusión ilegal, donde lo que interesa probar es la orientación o propiamente la afectación patrimonial de los intereses de la Administración Pública como consecuencia de los actos de concertación ilegal, no las decisiones funcionales irregulares en favor de una contratista.

### **QUINTA**

5. El perjuicio es un componente típico objetivo del tipo penal 384, frente al cual con los medios de prueba de que se dispone en el ordenamiento jurídico procesal peruano puede ser delimitado y mensurado. Al tratarse de un elemento material del tipo penal de Colusión resulta un requisito del delito de Colusión que solo puede llenarse de contenido jurídico mediante los respectivos periciamientos técnicos, siendo insuficiente y equivocado hacer configurar el perjuicio mediante razonamientos presuntivos o pareceres argumentativos carentes de impronta técnica, tales como la trascendencia económica de la existencia de una vía bien construida, la alteración de la ecuación económica financiera entre lo que se promete, se pretende y lo que se logra posteriormente, entre otros criterios muy opinables pero igual de deficientes para demarcar el contenido del perjuicio penalmente relevante en un delito de Colusión. Sin perjuicio al patrimonio público decae la hipótesis de una colusión agravada, incluso en los límites de la fórmula penal ya derogada y vigente para el caso de Kouri Bumachar cuyo extremo máximo conmina con 15 años de pena privativa de libertad, dejando abierta la prescriptibilidad de la acción penal por acciones penalmente relevantes fundadas en la sola peligrosidad del comportamiento típico para el bien jurídico protegido.

### **SEXTA**

6. Establecer diferencias entre interesado y beneficiario, a los efectos de sustituir la indefinición del agente extraneus concertador por el colectivo empresarial que habría sido beneficiado, constituye una manera forzada de afectar el mandato de determinación que tiene en el interesado al agente extraneus de concertación ilegal encargado de llevar a cabo tratativas ilegales con el funcionario público negociador. Por lo demás existe imposibilidad legal de ver en la persona jurídica un agente proveedor de participaciones delictivas. Igual de dramática es la posibili-

dad, propuesta por la Fiscalía, de hacer fundar los actos colusorios en vinculaciones de parentesco o familiaridad del ex Alcalde Provincial del Callao.

#### SÉTIMA

7. Afecta el principio de imputación necesaria, el marco de un debido proceso y la seguridad jurídica, hacer recaer la imputación penal en la sola calidad de funcionario público titular de la entidad pública, dejando para el futuro el procesamiento y determinación de responsabilidad del interesado, en la lógica de los actos de concertación ilegal, al tratarse el delito de Colusión de naturaleza bilateral, de comportamientos convergentes y de encuentro, esto es poseedor de una naturaleza sinalagmática negativa indesligable. El derecho punitivo, en tema de responsabilidad penal no se construye con probabilidades de imputación sino con hechos probados y sometidos al contradictorio. La línea de interpretación de los órganos personalizados de la concertación ilegal, uno de los elementos esenciales del tipo penal de colusión, decidida por el órgano jurisdiccional, abre un escenario de impredecibles consecuencias para el principio e institución de la seguridad jurídica en materia de las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

#### OCTAVA

8. Es una incongruencia de la sentencia dictada por el colegiado en alusión fundar la decisión de culpabilidad y condena por fuera del condicionamiento establecido expresamente en dicha resolución judicial: ubicar, procesar y encontrar responsable al interesado. Esto es, se ha dictado condena por delito de Colusión contra Alexander Kouri Bumachar sin procesar ni encontrar responsable al tercero interesado. En consecuencia el argumento de la condición válida -establecida por la propia sentencia- para la condena del Ex Alcalde de la Municipalidad del Callao adolece de esa condición ab initio establecida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima, en los fundamentos internos de su decisión. Ello evidencia una decisión judicial unilateralizada para un delito bilateral y de encuentro, donde el interesado -componente inescindible de la concertación ilegal- no ha sido objeto de proceso ni se ha podido advertir ni valorar su argumentación de defensa, pero sin embargo se ha condenado al funcionario público.

#### NOVENA

9. Descartado el argumento del extraneus interesado, tanto por haberlo así determinado mediante Ejecutoria la Sala Penal Suprema, como por la notoria indefinición de sus agentes y por lo mismo habiendo sido afectada significativamente la tesis de los acuerdos colusorios, por impropiidad de una concertación con agentes probabilísticos y a futuro determinables para fundar el ilícito penal de Colusión y servir de estándar de condena, desde la lectura jurídico dogmática la atipicidad del hecho advenía como la tesis de mayor rigor; desde la lectura probatoria, un elenco de hesitaciones irrumpen el escenario de valoraciones probatorias **configurando el estado de duda**

**significativa o sustancial suficiente para no dictar un fallo de condena en el caso que involucra al ex Alcalde Provincial del Callao, Alexander Kouri Bumachar por delito de Colusión.**

## 7 Referencias

- [1] “Texto de resolución 1531-2010-JNE del Jurado Nacional de Elecciones que veta la candidatura de Kouri para participar en la contienda electoral municipal de 2010. El Comercio, 23.8.2010”
- [2] «Perú 21. Álex Kouri fue condenado a 5 años de prisión efectiva por el caso ConviaL». Consultado el 30 de junio de 2016.
- [3] «La República. Alex Kouri: Dictan 5 años de prisión efectiva contra exalcalde del Callao.». Consultado el 30 de junio de 2016.
- [4] «Gestión. Poder Judicial condena a Alex Kouri a cinco años de prisión por delito de colusión.». Consultado el 30 de junio de 2016.
- [5] «Correo. Alex Kouri es sentenciado a cinco años de prisión efectiva por caso ConviaL.». Consultado el 30 de junio de 2016.
- [6] «Canal N. Alex Kouri fue condenado a 5 años de prisión por caso del peaje del Callao.». Consultado el 30 de junio de 2016.
- [7]
- [8] “Análisis de la imputación jurídico-penal contra el Señor ALEXANDER MARTÍN KOURI BUMACHAR en el proceso penal seguido en su contra por el delito de colusión en supuesto agravio del Estado”, 24 de noviembre 2016”
- [9] “Informe jurídico final y reflexiones académicas del Prof. Dr Fidel Rojas Vargas, Profesor de la Universidad Nacional San Marcos, 11 de mayo 2017”

## 8 Origen del texto y las imágenes, colaboradores y licencias

### 8.1 Texto

- **Alexander Kouri Bumachar** *Fuente:* [https://es.wikipedia.org/wiki/Alexander\\_Kouri\\_Bumachar?oldid=99224385](https://es.wikipedia.org/wiki/Alexander_Kouri_Bumachar?oldid=99224385) *Colaboradores:* Akb&allb

### 8.2 Imágenes

- **Archivo:Peru\_elecciones\_2011.jpg** *Fuente:* [https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/9/98/Peru\\_elecciones\\_2011.jpg](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/9/98/Peru_elecciones_2011.jpg) *Licencia:* CC BY 3.0 *Colaboradores:* Trabajo propio *Artista original:* Miguel Angel Chong

### 8.3 Licencia del contenido

- Creative Commons Attribution-Share Alike 3.0